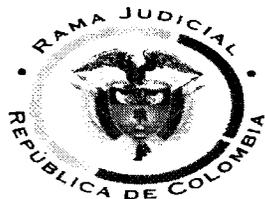


47



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01796-00
DEMANDANTE:	SAÚL LEAL PARADA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite de proceso de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>013</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>Wilmer Manuel Bernal Salante López</u> Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00073-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ENRIQUE RANGEL ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019).

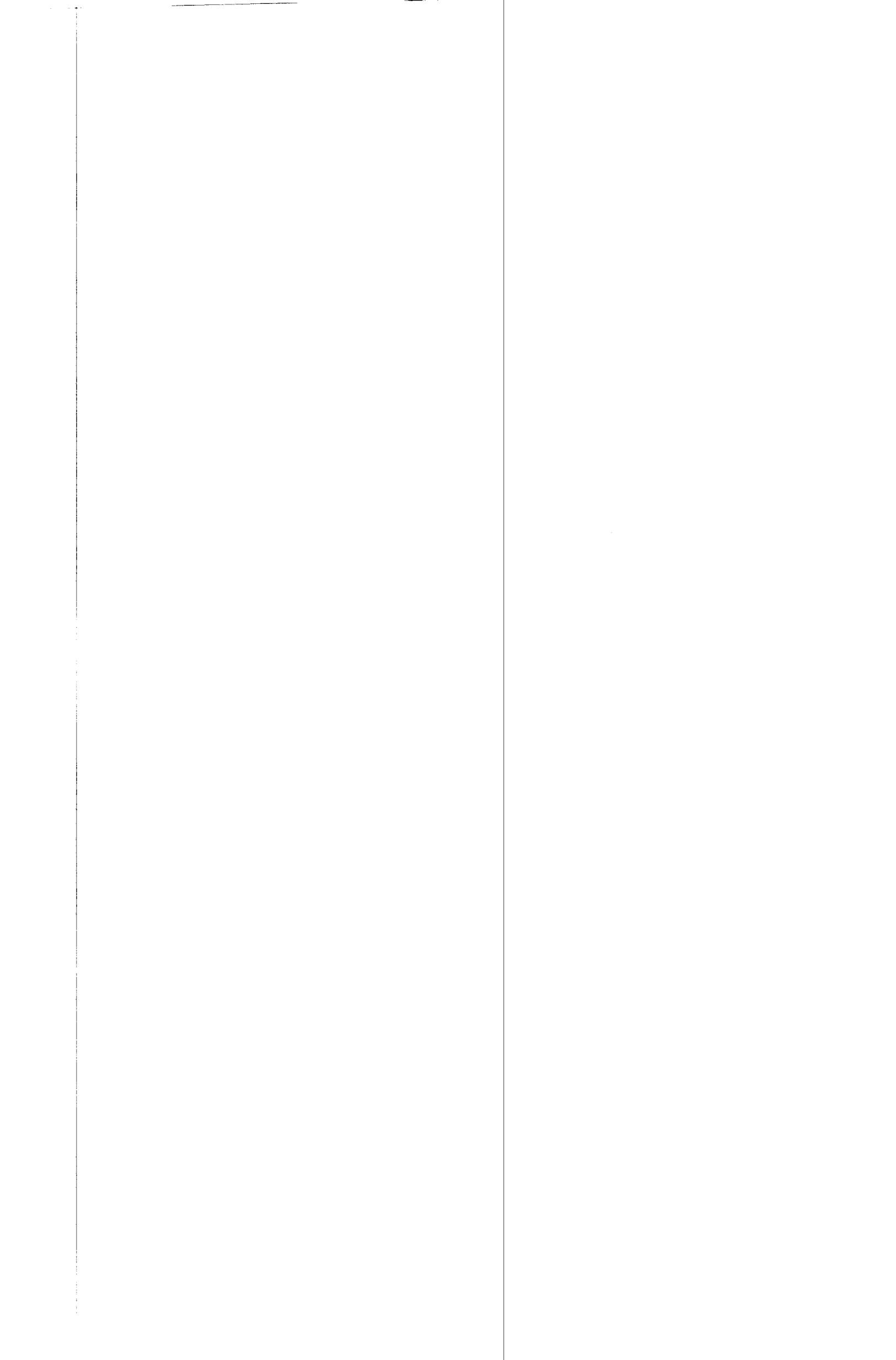
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.e.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 093</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00171-00
DEMANDANTE:	MARY MARITZA MARTINEZ CALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 36 al 46 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 14 de noviembre del 2019, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, y no se dio traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que una vez verificados los poderes anexos con la demanda, se observa que la parte demandante omitió incluir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro de las entidades contra las cuales pretendía accionar, a través del medio de control de Reparación Directa, circunstancia que evidentemente da lugar a concluir que pese a que en la demanda se haya mencionado a la Policía Nacional, el poder conferido al apoderado de la parte accionante resultaba insuficiente plantear pretensiones en su contra.

Sin embargo, atendiendo a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y verificado el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de esta entidad, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal consagrado en el artículo 11 del C.G.P., de tal suerte que lo procedente será **reponer** el auto de fecha 14 de noviembre del 2019, ordenando integrar al extremo pasivo a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE a los numerales tercero, sexto y décimo cuarto del auto de fecha catorce (14) e noviembre del dos mil diecinueve (2019), los cuales quedaran así:

“3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:

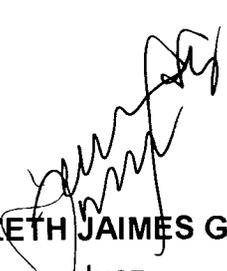
- ✓ Mary Maritza Martínez Calvo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Lisbeth Camila Ortega Martínez,
- ✓ Edinson Frayba Ortega Martínez,
- ✓ Edicson Javier Ortega Romero,
- ✓ Rosa Mary Calvo,
- ✓ Julio Cesar Martínez Cobos,
- ✓ Olga María Cobos de Martínez,
- ✓ Candi Andreina Guatibonza Calvo,
- ✓ Olga Lucia Martínez Cobos.

Y como parte demandada a **Nación – Rama Judicial, a la Fiscalía General De La Nación** y a la **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación** y el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

14.-) **REQUIÉRASE** a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación** y el **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 043</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL RUSIAMAÑE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00276-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL ROSARIO ARIAS CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 50 del plenario, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 14 de noviembre del 2019, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, y no se dio traslado a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Sobre el particular, una vez verificados los poderes anexos con la demanda, el escrito de demanda y el acta de conciliación extrajudicial respecto de esta entidad, encuentra el Despacho que por error involuntario dentro del auto admisorio de fecha 14 de noviembre del 2019, se omitió incluir a la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** dentro de las entidades contra las cuales se pretendía accionar, a través del medio de control de Reparación Directa.

Sin embargo, atendiendo a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y verificado en su totalidad el expediente de la referencia, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal consagrado en el artículo 11 del C.G.P., de tal suerte que lo procedente será **reponer** el auto de fecha 14 de noviembre del 2019, ordenando integrar al extremo pasivo al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE a los numerales tercero, sexto y décimo cuarto del auto de fecha catorce (14) e noviembre del dos mil diecinueve (2019), los cuales quedaran así:

“3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:

- ✓ José Del Rosario Arias Cárdenas.
- ✓ Elida María Arias Cárdenas.
- ✓ José Del Carmen Arias Cárdenas.

- ✓ Ramón David Arias Cárdenas.
- ✓ Virgelina Arias Cárdenas, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Elmer David Gómez Arias.
- ✓ Camilo Andrés Arias Cárdenas.
- ✓ Yofran Bayona Arias.
- ✓ Yanquilmer Bayona Arias.
- ✓ José Leonardo Bayona Roperero.
- ✓ Evelio Torrado Ortega.

Y como parte demandada a la **Nación, Rama Judicial, a la Fiscalía General De La Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**

6.-) Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

14.-) REQUIÉRASE a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

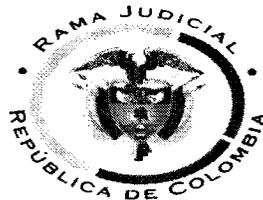
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 093</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. M. L.</i> WILMER MANABO BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

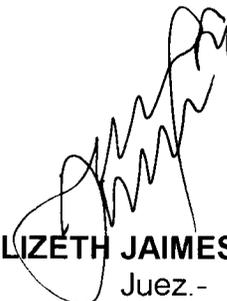
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00399-00
DEMANDANTE:	NUMBIER MINA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

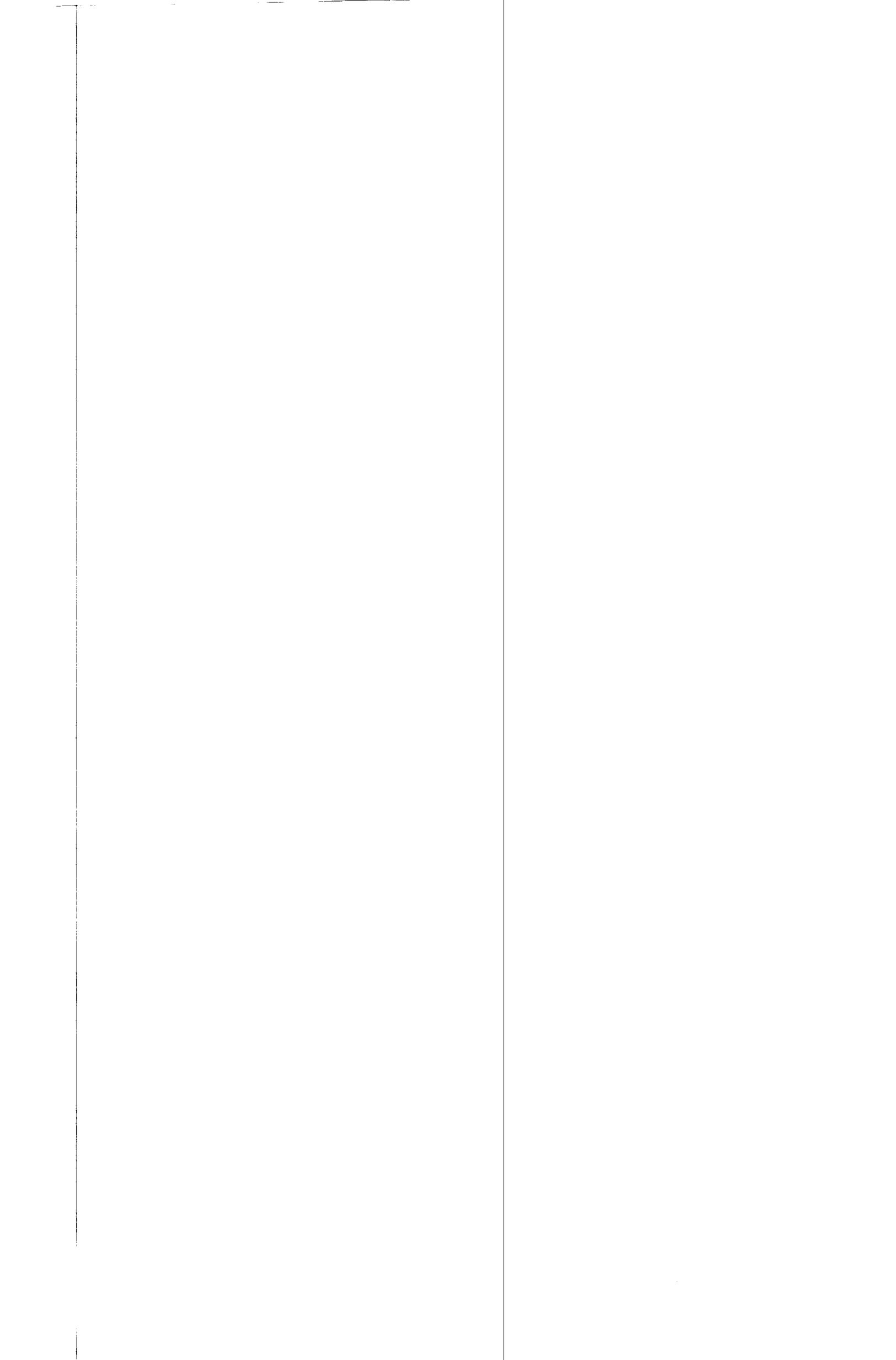
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01199-00
DEMANDANTE:	JUAN JAIRO TARAZONA MORANTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud de aplazamiento para la celebración de la audiencia programada para el día 11 de diciembre de 2019, presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación¹, considerando que el Comité de Conciliación de la Entidad estudiará el caso para formular una propuesta conciliatoria, por tanto, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a audiencia de conciliación. Para el efecto se señala el día **5 de febrero de 2020, a las 11:00 a.m.**

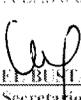
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a las partes recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

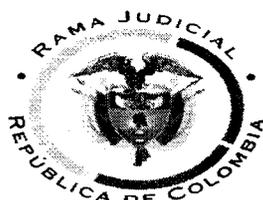

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 013
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Ver folio 340 del expediente





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00039-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO REYES RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

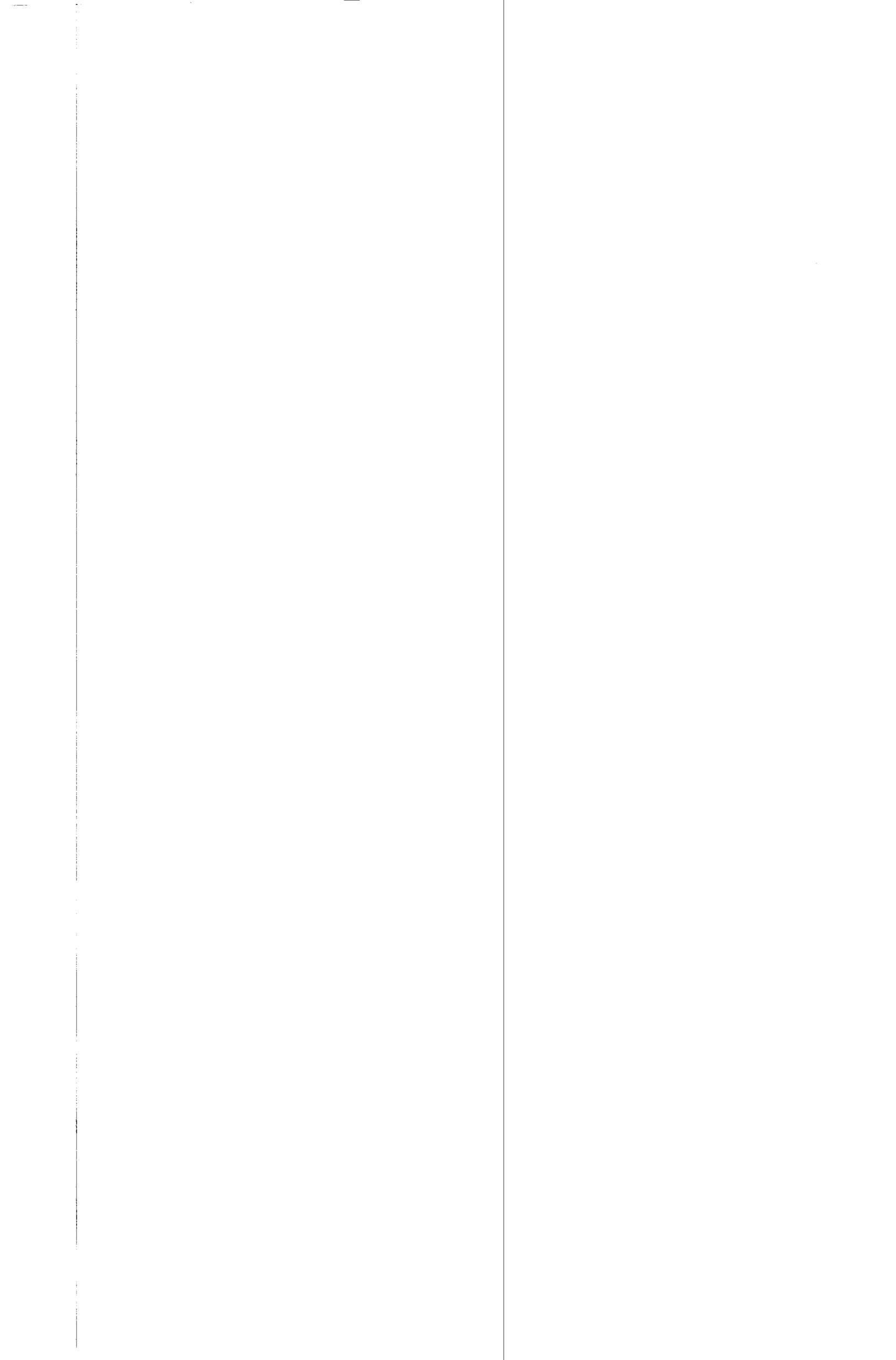


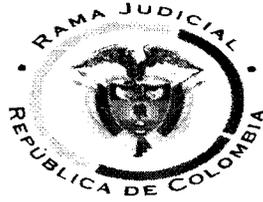
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N°: 013</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 de diciembre de 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL B. MANUEL LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

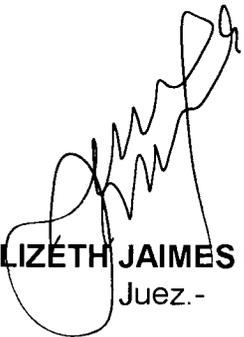
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00275-00
DEMANDANTE:	DORA PABON LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), revocó la providencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

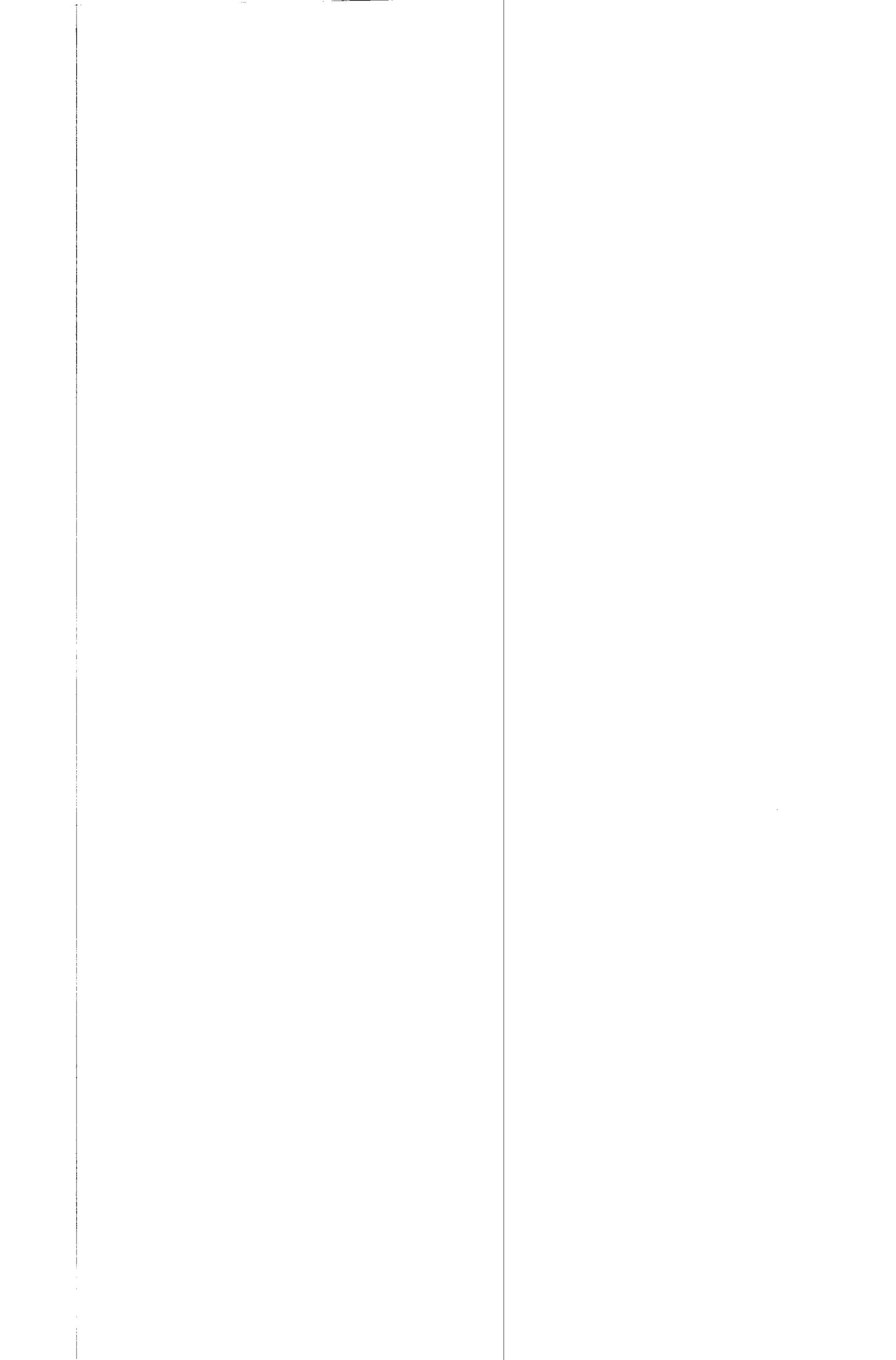
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2017-00330-00
ACCIONANTE:	Personería Municipio del Zulia
ACCIONADO:	Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de noviembre del año 2019, por medio de la cual se revocó por cumplimiento la sanción impuesta por este Juzgado el día primero (1) de noviembre del año 2019.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

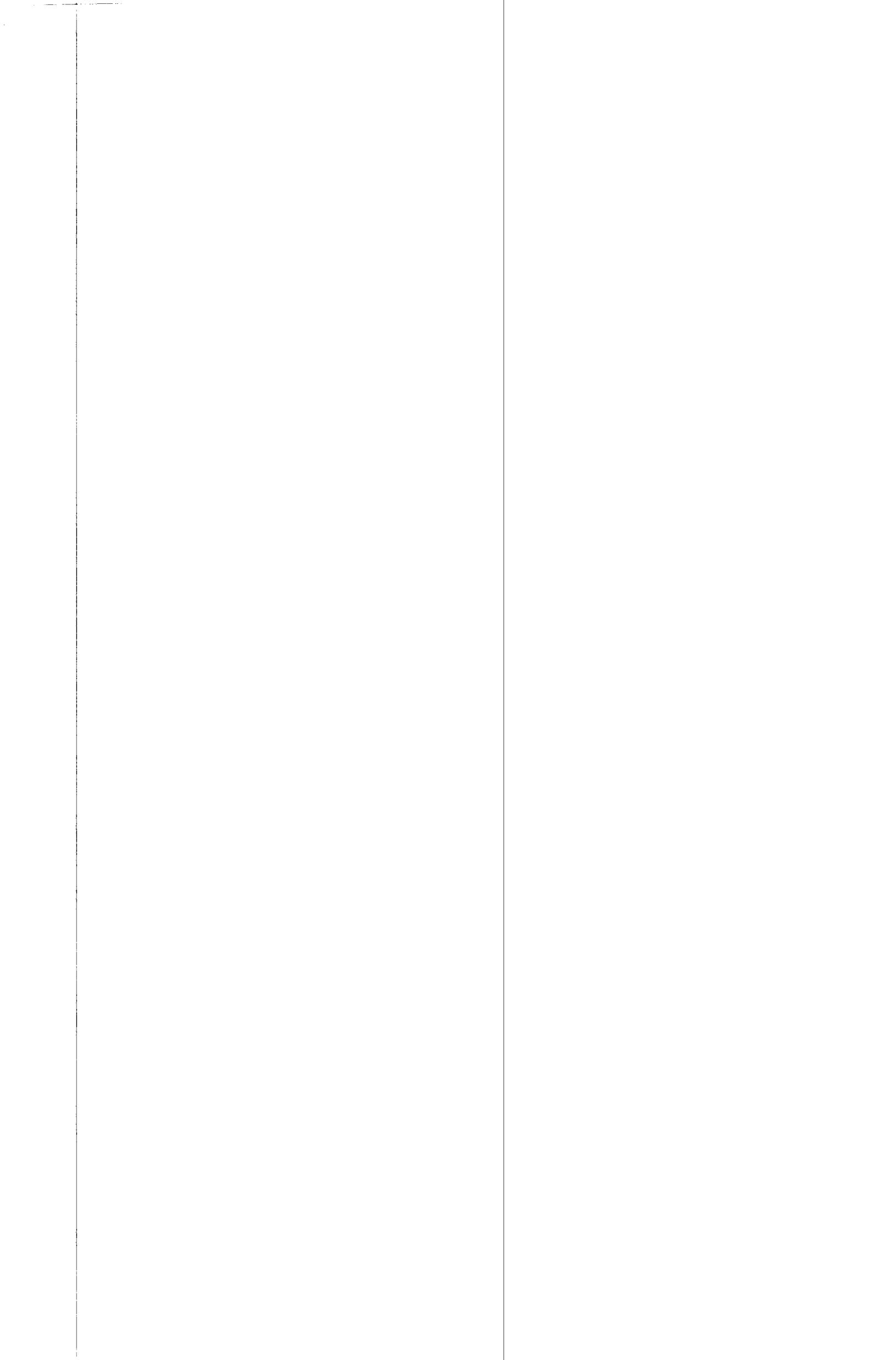
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

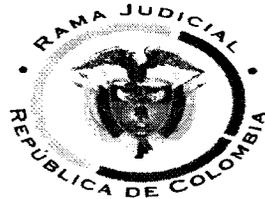

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CUCUTA, CORPONOR – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN – DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la providencia de fecha veintitrés (23) de abril del del dos mil diecinueve (2019).

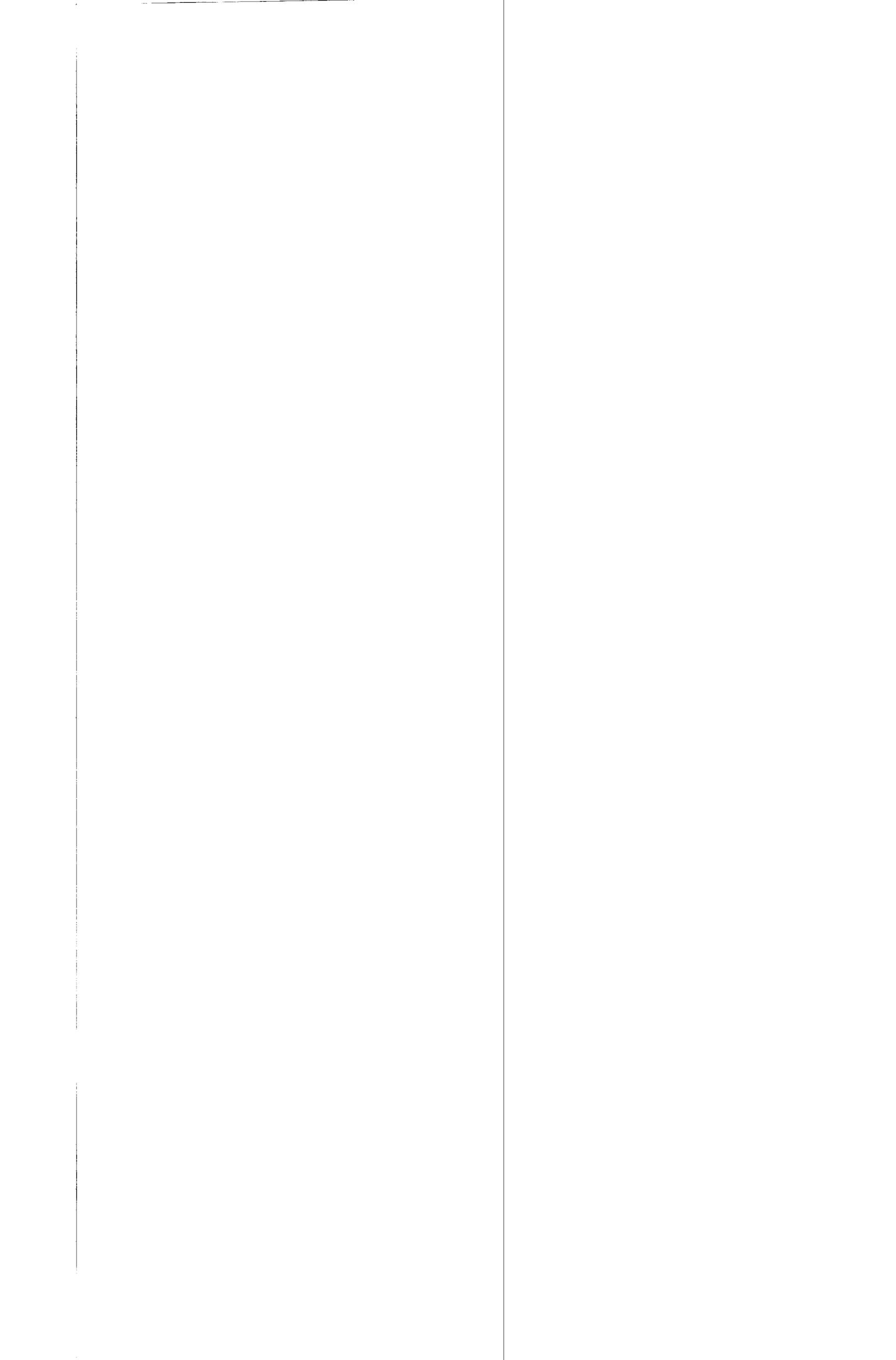
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite de proceso de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 093 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00044-00
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO MOJICA CHACON
DEMANDADO:	NACION - DIAN - DIRECCION DE ADUANAS SECCIONAL CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), declaro improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante concedido mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite de proceso de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

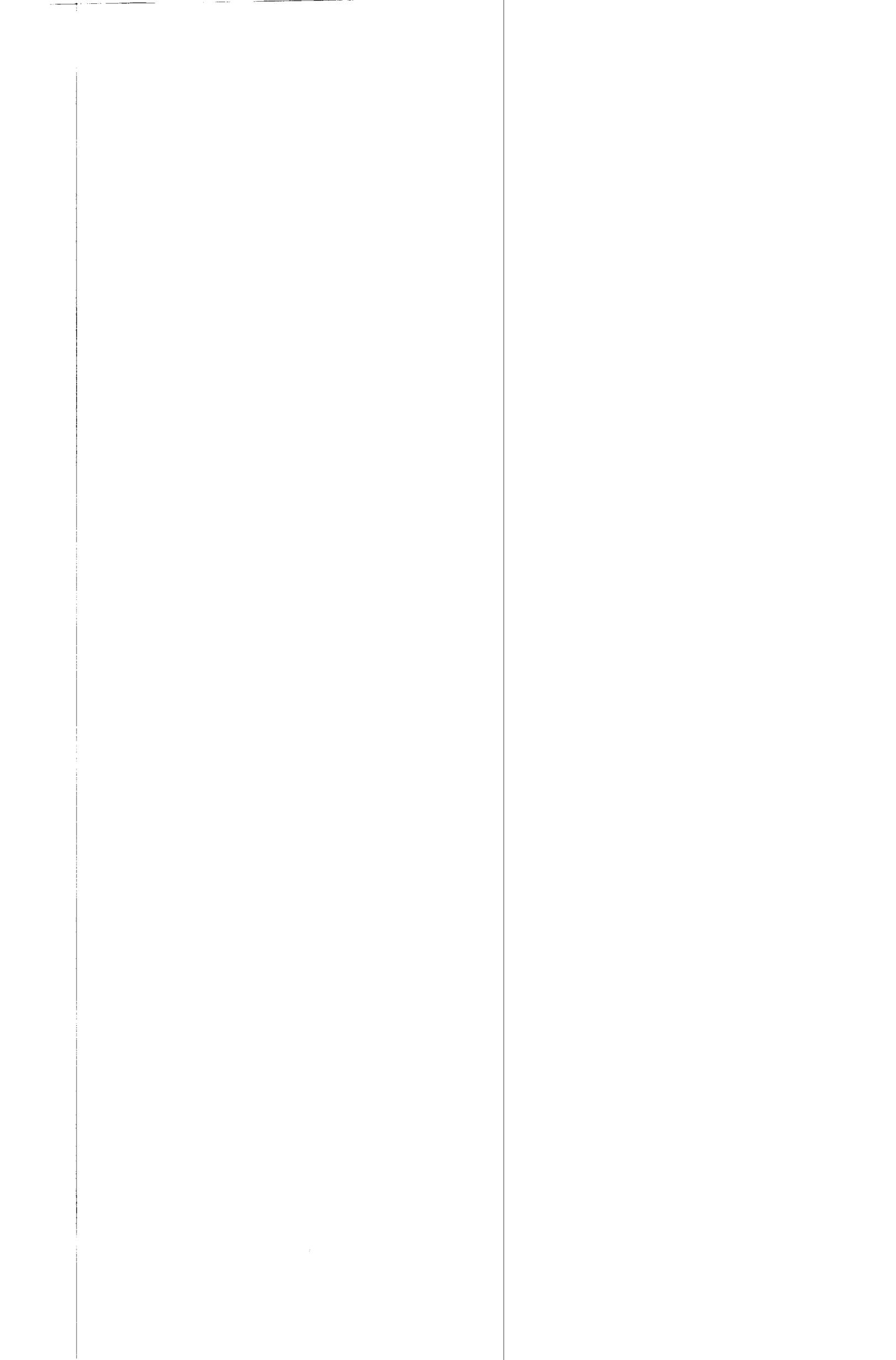
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 093</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>WILMER MANUEL BESAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante, allegó constancia de la publicación del emplazamiento realizado a la demandada señora **Ana Cristina Navarro Chacon**, sin embargo, ésta no compareció al proceso para ser notificado personalmente.

Por tal razón, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procediendo a **designar curador ad litem** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48¹ del Código General del Proceso, se designa al doctor **Luis Carlos Serrano Sanabria** como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, de la señora **Ana Cristina Navarro Chacon**.

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la avenida 6 N° 10 – 82 Oficina 508 Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, teléfono 5714082 – 321 2565876 o al correo electrónico sanabrias51@hotmail.com, con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

¹ “**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 097

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante, allegó constancia de la publicación del emplazamiento realizado al demandado el señor **Francisco Javier Montes Contreras**, sin embargo, ésta no compareció al proceso para ser notificado personalmente.

Por tal razón, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procediendo a **designar curador ad litem** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48¹ del Código General del Proceso, se designa al doctor **Roque Alexander Castellanos Fernández** como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, del señor **Francisco Javier Montes Contreras**.

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la avenida 6 N° 15 – 30 Barrio le Paramo de esta ciudad, teléfono 5836053, cel. 3208303472 o al correo electrónico cucuta@roasarmientoabogados.com, con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

JUEZ.-

¹ “**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 093

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____ A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00376-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede y revisando nuevamente el expediente de la referencia, se observa que sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento de los demandados, si no se advirtiera que el presente medio de control se encuentra afectado por caducidad, la cual por economía procesal se declarará en el presente proveído, según los argumentos que se exponen a continuación.

- Respecto al medio de control de repetición, conforme al literal L) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas...”*
- Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción de repetición debe contabilizarse bajo dos premisas: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para cumplir la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, que en este caso, atendiendo a la fecha en la que se profiere la sentencia que dio lugar a la condena, corresponde a 18 meses de conformidad con el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.
- El conteo se inicia partiendo del supuesto que se configure primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó; o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma.
- En el presente proceso, se tiene que la condena en contra de la entidad demandante fue proferida el 30 de septiembre de 2013 y conciliada el 20 de febrero de 2014, fecha esta última en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación, de manera que el término de 18 meses para el cumplimiento de lo ordenado se venció el 20 de agosto de 2015 y el pago efectivo de la condena sólo se realizó hasta el 27 de abril de 2017.
- Conforme a lo expuesto, es evidente que en este caso lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se hubiera realizado el pago de la suma conciliada. Por ello es que, a partir del 20 de agosto de 2015, empezó a correr el término para ejercer la acción de repetición, teniendo la parte actora como fecha límite el 20 de agosto de 2017, de

tal suerte que la demanda presentada el 13 de febrero de 2018, superó el término de caducidad.

- Resulta preciso señalar que la decisión que aquí se toma tiene como fundamento la necesidad de dar aplicación al principio de la economía procesal, toda vez que resulta contrario a ella, adelantar un trámite que concluiría con una decisión inhibitoria por incumplimiento de dicho presupuesto procesal.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha surtido la notificación de la parte demandada y como quiera que *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*¹, resulta procedente dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 7 de mayo de 2019 y en su lugar rechazar la demanda por caducidad.

En consecuencia de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2019 y en su lugar, **Rechácese** la demanda por caducidad del medio de control de repetición interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de los señores Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal, de acuerdo con las razones antes explicadas.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archive** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSFAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

¹ Auto. Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/2014. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00092-00
DEMANDANTE:	MARIA JOSE ROJAS ANGARITA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO:	MAYRA ALEJANDRA ROJAS BOTELLO Y PAOLA ANDREA ROJAS ANGARITA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante, allegó constancia de la publicación del emplazamiento realizado a la demandada señora **Mayra Alejandra Rojas Botello**, sin embargo, ésta no compareció al proceso para ser notificado personalmente.

Por tal razón, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procediendo a **designar curador ad litem** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48¹ del Código General del Proceso, se designa a la doctora **Hortencia Arévalo Soto**, como curador *ad litem*, en calidad de defensora de oficio, de la señora **Mayra Alejandra Rojas Botello**.

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión a la profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en Urbanización Molinos del Norte Conjunto Cerrado B Casa 90 de esta ciudad, teléfono 313 8938052 o al correo electrónico arevalo27abog@hotmail.com, con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

¹ "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 093

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 1 2013, A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



130

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00233-00
DEMANDANTE:	OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	DE CUMPLIMIENTO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

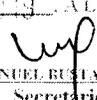
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

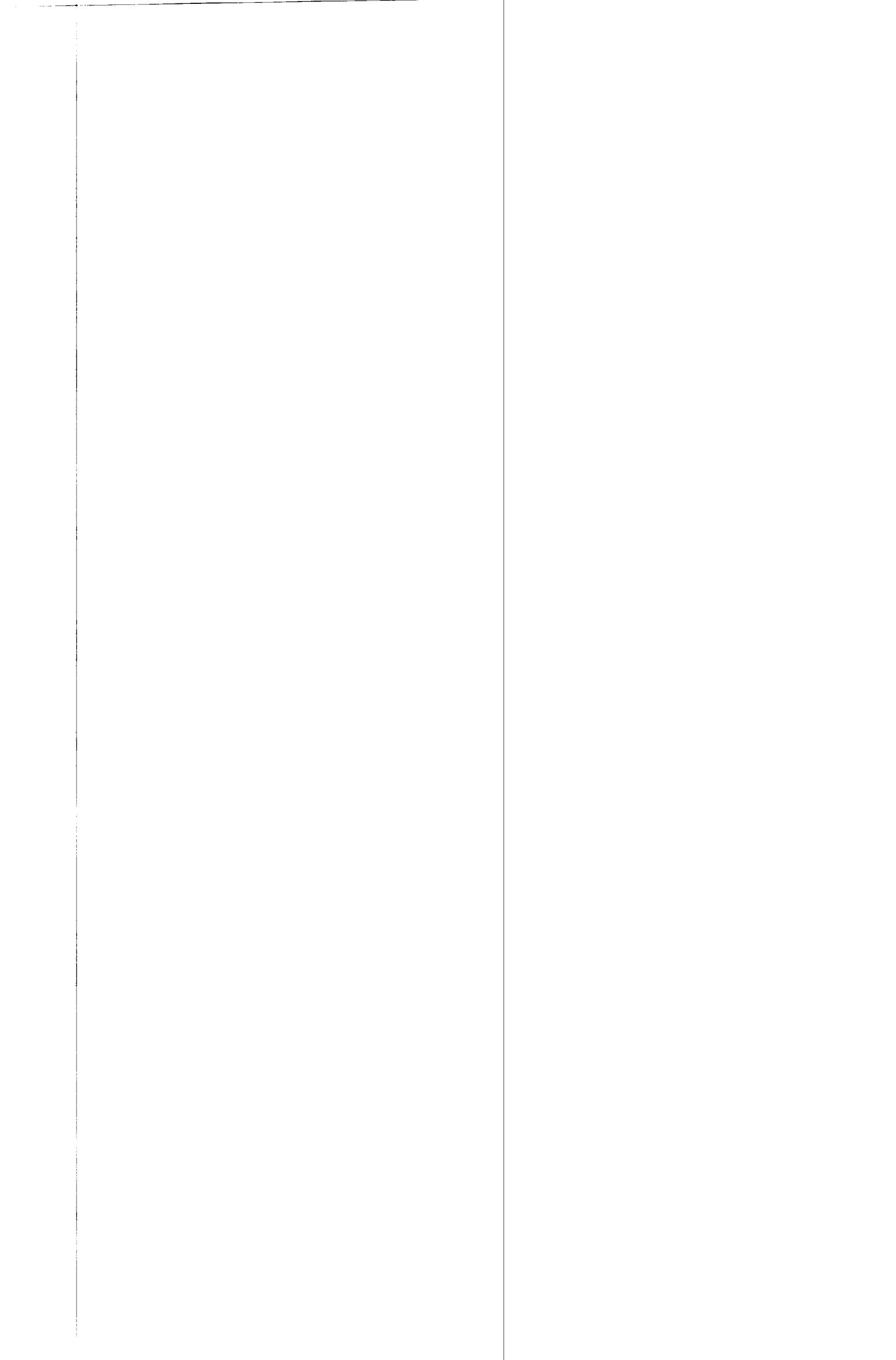
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 093
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00259-00
DEMANDANTE:	FANY NEREYRA MOGOLLON ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Fany Nereyra Mogollón Álvarez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **26 de Mayo de 2019**, frente a la petición presentada el día **25 de Febrero de 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Fany Nereyra Mogollón Álvarez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 19-20

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

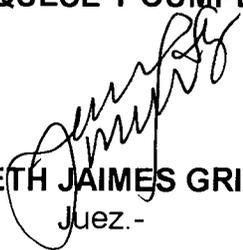
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 15. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

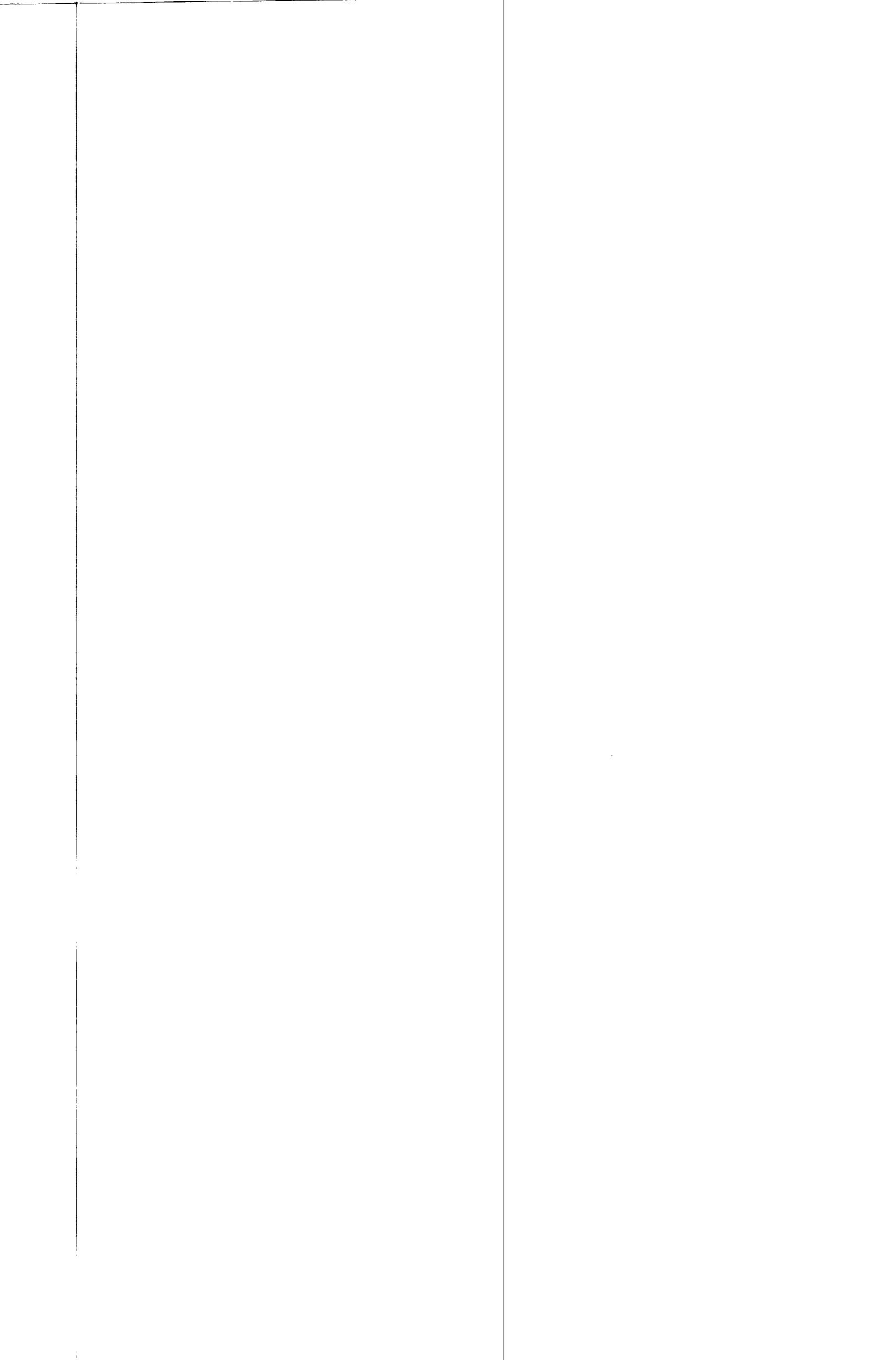

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JCR:

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 09.3</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1119595**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00260-00
DEMANDANTE:	YANIRE DEL CARMEN RODRIGUEZ CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Yanire del Carmen Rodríguez Carrascal**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **26 de Mayo de 2019**, frente a la petición presentada el día **25 de Febrero de 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Yanire del Carmen Rodríguez Carrascal** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 19-20

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

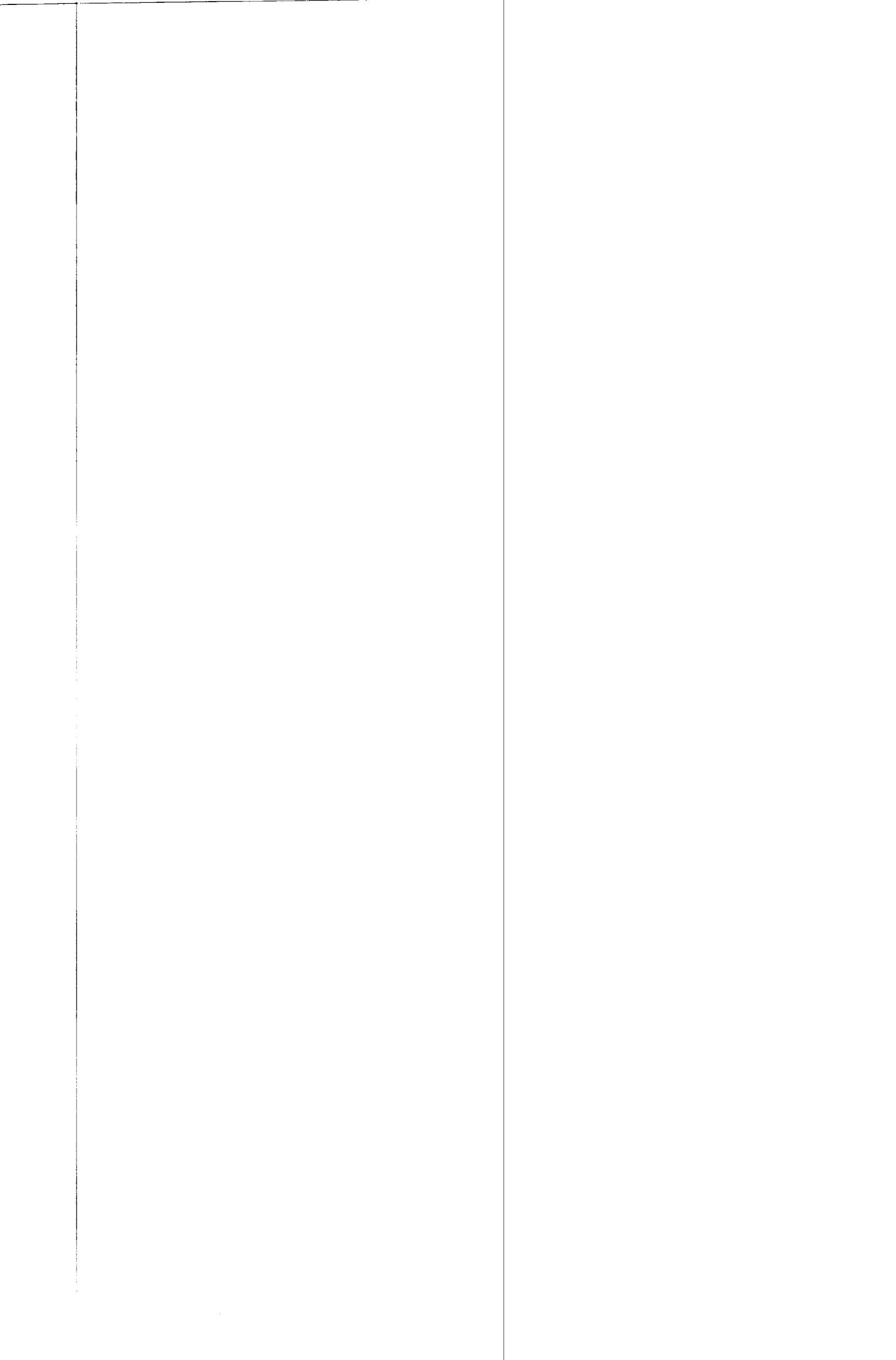
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JEN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 093</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4 de 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1119595





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00261-00
DEMANDANTE:	LETY MARITZA JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Lety Maritza Jiménez Hernández**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **31 de Julio de 2018**, frente a la petición presentada el día **30 de Abril de 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Lety Maritza Jiménez Hernández** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17-18

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

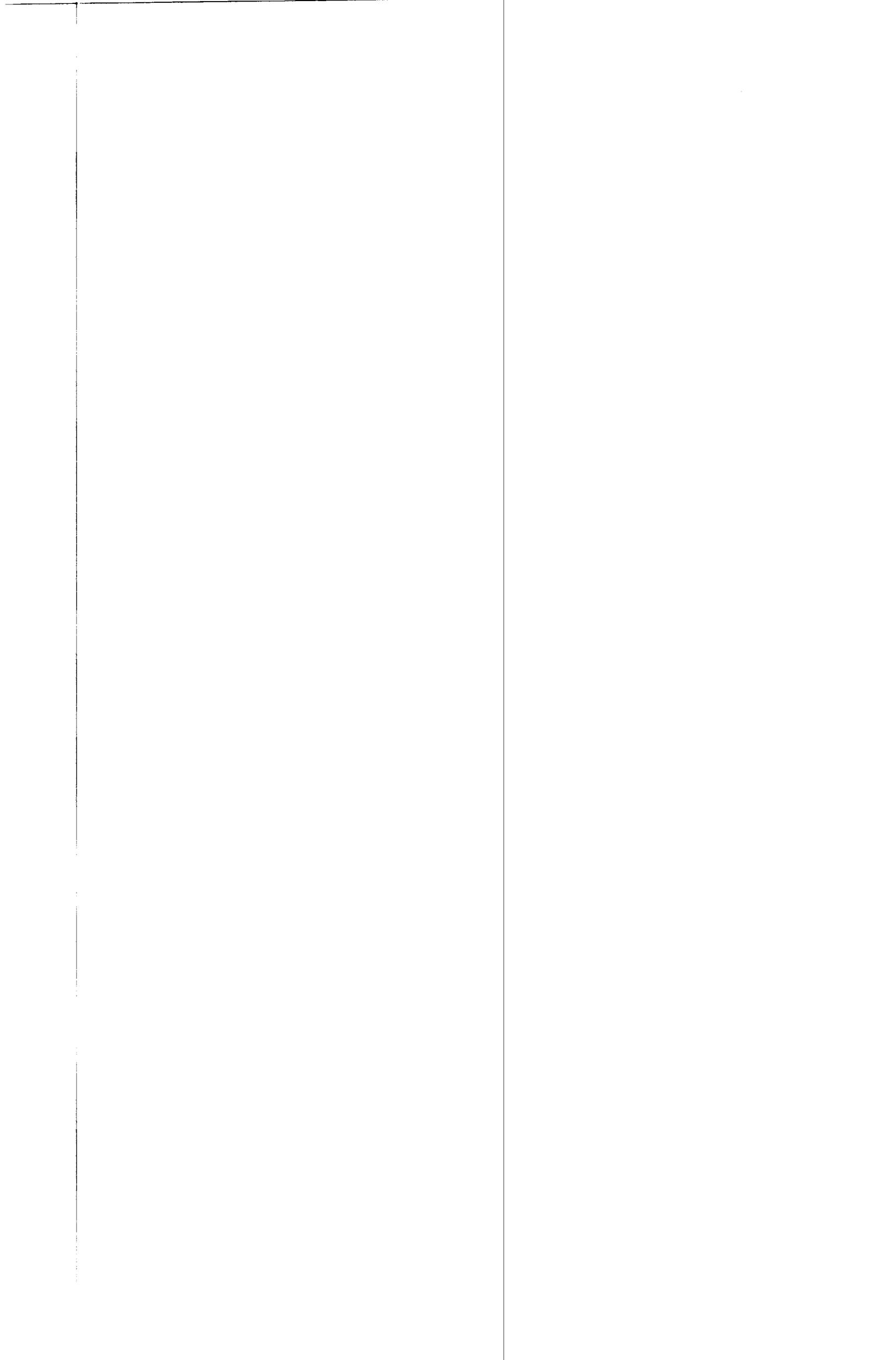
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

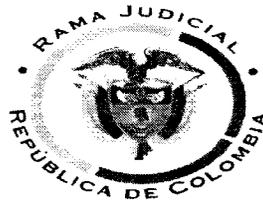
Juez:

JER

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 093</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019-09-27 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1119595





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00313-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Fabio Nelson Montoya Mejía** en contra del **Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados, los siguientes:
 - **Resolución N° 8040** del 25 de julio de 2019¹, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al soldado profesional (r) Fabio Nelson Montoya Mejía.
 - **Oficio bajo el Radicado N° 1283656 consecutivo 83843 del 24 de septiembre de 2019**², suscrito por la coordinadora grupo centro integral de servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del cual atiende desfavorablemente la solicitud del reajuste de asignación de retiro.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Fabio Nelson Montoya Mejía** y como parte demandada a la **Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado³ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE por estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁵, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 16-18.

² Folio 14.

³ procuraduriajudicial205@gmail.com

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ duvernevale@hotmail.com

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. Requierase a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo** identificado con la C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 C.S. de la J.⁶, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>093</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1092212**

